



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Once de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 194

RADICADO N° 2020-00803-00

Aportados requisitos solicitados en auto que dio lugar a la inadmisión y, teniendo en cuenta que ahora la demanda presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el contrato de arrendamiento aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada, a excepción de la pretensión de librar mandamiento de pago por la cláusula penal, por lo que a continuación se expone.

Respecto de la cláusula penal, se tiene que, la sanción estipulada en los contratos constituye una obligación condicionada a la ocurrencia de un hecho futuro, esto es, el incumplimiento por una de las partes de las obligaciones contraídas en el negocio jurídico.

Significa lo anterior que el nacimiento de la obligación de pagar la suma de dinero acordada como pena por el incumplimiento, se encuentra en suspenso hasta tanto acontezca ese hecho futuro e incierto, es decir, que el contratante de quien se exige la respectiva prestación, efectivamente haya incumplido.

En este sentido, vale decir que la exigibilidad de la cláusula penal contenida en un contrato por vía de ejecución, tendrá asidero cuando a quien se le reclame se le constate su incumplimiento y quien la pretenda haya cumplido a cabalidad con las obligaciones a su cargo; en este punto vale resaltar que el ejecutante debe acreditar que efectuó de manera adecuada sus obligaciones o que se allanó a cumplirlas, y ello debe adelantarse en el respectivo trámite declarativo.

Conforme a lo anterior, la pretensión de la parte actora deberá ser sometida al debate judicial en sede de un proceso declarativo donde verdaderamente se establezca a cargo de quien se encuentra la responsabilidad del incumplimiento contractual o si el mismo encuentra justificación, situación que precisamente es la que quiere el Despacho dejar clara como razón fundante para abstenerse de librar orden de apremio por dicho concepto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JAIRO OCHOA S.A.S., contra DARY XIMENA RUIZ SANCHEZ y ALDA ESPERANZA SANCHEZ IBAÑEZ para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$133.000, por concepto de saldo de canon causado y no cancelado del 25 de noviembre de 2.019 al 24 de diciembre de 2.019, más los intereses de mora a partir del 30 de noviembre de 2.020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima autorizada por la superfinanciera.
2. Por la suma de \$1.464.000, por concepto de canon causado y no cancelado 25 de diciembre de 2.019 al 24 de enero de 2.020, más los intereses de mora a partir del 30 de diciembre de 2.019, los cuales se liquidarán a la tasa máxima autorizada por la superfinanciera.
3. Por la suma de \$1.464.000, por concepto de canon causado y no cancelado 25 de enero de 2.020 al 24 de febrero de 2.020, más los intereses de mora a partir del 30 de enero de 2.020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima autorizada por la superfinanciera.
4. Por la suma de \$1.464.000, por concepto de canon causado y no cancelado 25 de febrero de 2.020 al 24 de marzo de 2.020, más los intereses

de mora a partir del 30 de febrero de 2.020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima autorizada por la superfinanciera.

5. Por la suma de \$1.597.000, por concepto de canon causado y no cancelado 25 de marzo de 2.020 al 24 de abril de 2.020, más los intereses de mora a partir del 30 de marzo de 2.020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima autorizada por la superfinanciera.

6. Por la suma de \$1.597.000, por concepto de canon causado y no cancelado 25 de abril de 2.020 al 24 de mayo de 2.020.

7. Por la suma de \$1.597.000, por concepto de canon causado y no cancelado 25 de mayo de 2.020 al 24 de junio de 2.020.

8. Por la suma de \$1.597.000, por concepto de canon causado y no cancelado 25 de junio de 2.020 al 24 de julio de 2.020.

9. Por la Suma de \$1.597.000, por concepto de canon causado y no cancelado 25 de julio de 2.020 al 24 de agosto de 2.020, más los intereses de mora a partir del 30 de julio de 2.020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima autorizada por la superfinanciera.

10. Por la Suma de \$1.597.000, por concepto de canon causado y no cancelado 25 de agosto de 2.020 al 24 de septiembre de 2.020, más los intereses de mora a partir del 30 de agosto de 2.020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima autorizada por la superfinanciera.

11. Por la suma de \$1.597.000, por concepto de canon causado y no cancelado 25 de septiembre de 2.020 al 24 de octubre de 2.020, más los intereses de mora a partir del 30 de septiembre de 2.020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima autorizada por la superfinanciera.

12. Por la suma de \$1.597.000, por concepto de canon causado y no cancelado 25 de octubre de 2.020 al 24 de noviembre de 2.020, más los intereses de mora a partir del 30 de octubre de 2.020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima autorizada por la superfinanciera.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de librar mandamiento de pago, por la cláusula penal, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 ss. del C. G. del P.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

SÉPTIMO: La parte actora DEBERÁ tener a disposición el original del título ejecutivo base del presente asunto, para cuando el despacho lo requiera.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes – DEMANDANTE y DEMANDADO - que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, estos deberán ser presentados al correo electrónico. memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co , y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

NOVENO: RECONOCER personería al Abogado JUAN MAURICIO ALVAREZ AMARILES, portador de la T.P. 157.366 del C. S. de la J., quien representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARIA SERNA ACOSTA
JUEZ

a.g.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Once de febrero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 149

RADICADO N° 2020-00803-00

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora, se DECRETA el embargo preventivo de las sumas de dinero o cualquier otro título bancario o financiero que posee el demandado ALDA ESPERANZA SANCHEZ IBAÑEZ identificada con C.C. 60.400.362 en BANCOLOMBIA cuenta de ahorros No. 82073893760.

Se limita el embargo a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$40.000.000).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

a.g.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 097/2020/00803/00
11 de febrero de 2.021

Señores
BANCOLOMBIA S.A.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
RADICADO: 05360400300120200082300
DEMANDANTE: JAIRO OCHOA S.A.S NIT.890.915.201
DEMANDADO: ALDA ESPERANZA SANCHEZ IBAÑEZ C.C. 60.400.362

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se decretó el embargo preventivo de las sumas de dinero o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado de la referencia en su entidad financiera.

- Cuenta de Ahorros no. 82073893760

Se limita el embargo a 1la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$40.000.000).

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041001 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes. Los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300120200080300.

Para efectos de respuesta, estas SOLO se reciben el correo: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando radicado del proceso y partes.

Cordialmente,

ALEXANDRA M. GUERRA MESA
Secretaria